2019-I01-004794

Lima, 29 de mayo del 2019

# RESOLUCIÓN Nº 0767-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1292-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA : TINTAYA

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,

**DEPARTAMENTO DE CUSCO** 

SECTOR : MINERIA

**MATERIA**: RECURSO DE RECONSIDERACION

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 089-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero del 2019 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A. el 21 de febrero de 2019: y,

# **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 089-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019², notificada el 31 de enero de 2019³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en lo sucesivo, el administrado) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas<sup>4</sup>

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
4	El administrado no realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.  Numeral 2.1 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 151 al 162 del Expediente Nº 1292-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 163 del expediente.

Conductas infractoras contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2781-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Folios 60 y 61 del expediente.

El administrado no realizó el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (RPGAAE).

Numeral 2.1 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 049-2013-OEFA/CD.

2. El 21 de febrero de 2019<sup>5</sup> el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **escrito de reconsideración**), en contra de la Resolución Directoral N° 089-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) <u>Cuestión procesal</u>: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 089-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) <u>Única cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

# III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

# III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

- 4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de

Escrito con registro Nº 019924 del 21 de febrero de 2019. Folios 164 al 254 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

- 7. En el presente caso, mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental (hecho imputado Nº 4 Y 5), la cual fue notificada el 31 de enero de 2019<sup>8</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 21 de febrero de 2019, para impugnar el mencionado acto administrativo.
- 8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 21 de febrero de 2019; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba: i) fichas técnicas del proyecto de letrinas familiares elaboradas en el 2014, ii) correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2015, sobre la coordinación para la elaboración del perfil para construcción de letrinas; y, iii) Informe Final "Mejoramiento de las Letrinas Comunales y de las Instituciones Educativas del Área de Influencia Directa de Antapaccay" de junio de 2018.
- 9. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que estos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
- 10. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.

# III.2. <u>Única cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

11. El administrado alega que, se han aportado las pruebas correspondientes que acreditan que realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, así como pruebas que acreditan que el administrado realizó el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

<sup>41.</sup> Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Folio 163 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios del 199 al 254 del expediente.

12. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de reconsideración.

# II.2.1. Análisis del recurso de reconsideración

- II.2.1.1. Hecho imputado Nº 4: El administrado no realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental
- II.2.1.2. Hecho imputado № 5: El administrado no realizó el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental
- a) Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:
- 13. El administrado alega que, aun antes del inicio del presente PAS, cumplió con el mantenimiento y mejoramiento de las letrinas comunales y de las instituciones educativas del área de influencia directa, cuyas evidencias fueron presentadas el 24 de julio del 2018, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:
  - Acta de constitución del proyecto.
  - Comunicación oficial de SUNAT, sobre transferencia de fondos a Fundación para la ejecución del proyecto.
  - Informe técnico final documentado del proyecto.
  - Actas y declaraciones juradas de cumplimiento de compromisos y recepción del proyecto suscritas por las comunidades beneficiarias.
  - Panel fotográfico.
- 14. Al respecto, como ya se señaló en la Resolución Directoral, si bien el administrado afirma en el escrito de fecha 24 de julio del 2018, que adjunta como Anexo N° 3: CD conteniendo los documentos que evidencia el cumplimiento de los compromisos asumidos en relación al mantenimiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, así como del mejoramiento del 100% de las letrinas de instituciones educativas del área de influencia directa; de la revisión del referido anexo (CD)<sup>10</sup>, se tiene que el administrado no presentó evidencia alguna relacionada a desvirtuar su responsabilidad respecto al hecho imputado Nº 4 y 5.
- 15. Por otro lado, de la revisión de las fichas técnicas del proyecto de letrinas familiares elaboradas en el 2014 y el correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2015, sobre la coordinación para la elaboración del perfil para construcción de letrinas, se debe indicar que dichos medios probatorios, presentados mediante el escrito de reconsideración, solo acreditan la planificación de los trabajos de mejoramiento de letrinas, mas no acreditan la ejecución o cumplimiento de los compromisos relacionados al mejoramiento de letrinas comunales y de instituciones educativas del área de influencia directa.
- 16. Sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado presentó como Anexo Nº 4 de su escrito de Reconsideración, un informe técnico final del mejoramiento de las

Folio 54 del expediente.

letrinas comunales y de las instituciones educativas del área de influencia directa, del cual se extrae que el administrado presentó la siguiente documentación:

- Adjunta Acta de Recepción de Módulos, Declaración Jurada y Acta de Cumplimiento de Compromiso, firmados en el mes de noviembre del 2017 para las comunidades de Huisa (02 módulos), Huisa Ccollana (4 módulos), Paccopata (02 módulos), Antaccollana (02 módulos), Suero Cama (02 módulos); y, firmados el mes de junio del 2018 para la comunidad Alto Huarca (05 módulos).
- Para el caso de la comunidad de Tintaya Marquiri Predio Copachullo (02 módulos), presenta un Informe de visita de campo presentado por el maestro de obra, donde se menciona que los trabajos se encuentran ejecutados de acuerdo a los planos, las especificaciones, reclamos y observaciones realizados. Asimismo, adjunta el acta de conformidad que la empresa contratista del proyecto entregó a la Fundación Tintaya.
- Para las comunidades Huini Coroccohuayco, Huarca, Huinipampa, Huancane Bajo, Cala Cala, Huano Huano, se adjuntan los siguientes documentos: acta de solicitud de materiales, acta de recepción y almacenaje, declaración jurada, acta de cumplimiento de compromiso, acta de compromiso de contrapartida.
- Para la comunidad de **Alto Huancané** se adjuntan los siguientes documentos: acta de solicitud de materiales, acta de recepción y almacenaje (junio del 2018), declaración jurada (junio del 2018), acta de cumplimiento de compromiso (junio del 2018), acta de compromiso de contrapartida (junio del 2018).
- 17. Al respecto, se debe señalar que, de los documentos presentados por el administrado, se tiene que presentan evidencia de entrega de letrinas a las comunidades del área de influencia directa, de acuerdo al siguiente detalle:

Comunidad	Documentos presentados	Entrega de letrinas / materiales
Cala Cala	<ul> <li>Acta de solicitud de materiales</li> <li>Acta de recepción y almacenaje</li> <li>Declaración Jurada</li> <li>Acta de Cumplimiento de Compromiso</li> <li>Acta de compromiso de contrapartida</li> </ul>	
Alto Huarca	Acta de Recepción de Módulos,     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso	5 módulos
Huarca	Acta de solicitud de materiales     Acta de recepción y almacenaje     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso     Acta de compromiso de contrapartida	letrinas
Huisa	Acta de Recepción de Módulos,     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso	2 módulos

Acta de Recepción de Módulos     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso	4 módulos
- Acta de Recepción de Módulos     - Declaración Jurada     - Acta de Cumplimiento de	2 módulos
- Acta de Recepción de Módulos     - Declaración Jurada     - Acta de Cumplimiento de Compromiso	2 módulos
Acta de conformidad de la empresa     MARSA contratista General E.I.R.L	2 módulos
Acta de solicitud de materiales     Acta de recepción y almacenaje     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso	Materiales para la construcción de letrinas
Acta de Recepción de Módulos     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso     Acta de solicitud de materiales     Acta de recepción y almacenaje     Declaración Jurada     Acta de Cumplimiento de Compromiso     Acta de compromiso de contrapartida	- 5 módulos Materiales para la construcción de letrinas
<ul> <li>Acta de solicitud de materiales</li> <li>Acta de recepción y almacenaje</li> <li>Declaración Jurada</li> <li>Acta de Cumplimiento de Compromiso</li> <li>Acta de compromiso de contrapartida</li> </ul>	Materiales para la construcción de letrinas
- Acta de Recepción de Módulos,     - Declaración Jurada     - Acta de Cumplimiento de Compromiso	2 módulos
<ul> <li>Acta de solicitud de materiales</li> <li>Acta de recepción y almacenaje</li> <li>Declaración Jurada</li> <li>Acta de Cumplimiento de Compromiso</li> </ul>	Materiales para la construcción de letrinas
<ul> <li>Acta de solicitud de materiales</li> <li>Acta de recepción y almacenaje</li> <li>Declaración Jurada</li> <li>Acta de Cumplimiento de Compromiso</li> </ul>	Materiales para la construcción de letrinas
	- Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción de Módulos - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción de Módulos - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de conformidad de la empresa MARSA contratista General E.I.R.L - Acta de solicitud de materiales - Acta de recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción de Módulos - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de compromiso de contrapartida - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción de Módulos, - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Cumplimiento de Compromiso - Acta de Recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de recepción y almacenaje - Declaración Jurada - Acta de Recepción y almacenaje

Elaboración: OEFA.

- 18. Del cuadro anterior, así como de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se entregó módulos de letrinas a las comunidades de Alto Huarca, Huisa, Huisa Ccollana, Suero y Cama, Antaccollana, Tintaya Marquiri, Alto Huancané y Paccopata; asimismo, entregó materiales para la construcción y mantenimiento de letrinas a las comunidades de Cala Cala, Huarca, Bajo Huancané, Alto Huancané, Huano Huano, Huini Corocohuayco y Huinipampa.
- 19. Cabe señalar que la obligación del administrado era de continuar con el mejoramiento del 50% como mínimo de las letrinas comunales del área de influencia directa, con la ayuda de la población beneficiaria como contraparte, debiendo la empresa asumir los gastos de materiales e ingeniería, mientras que la comunidad aporta mano de obra y materiales de la zona.



- Asimismo, en las actas de cumplimiento de compromiso, firmados por el administrado y Presidente de cada Comunidad, se señala que estas se dan en cumplimiento del compromiso señalado en el considerando anterior.
- Por otro lado, se tiene que el administrado implementó el compromiso respecto del mejoramiento del 50% como mínimo de las letrinas comunales del área de influencia directa, entre los meses de noviembre 2017 y junio del 2018, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Al respecto, es preciso señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG<sup>11</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión 12 del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos 24. efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Conseio Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

- 25. Cabe señalar que las actividades realizadas por el administrado para corregir el hecho imputado Nº 4 se efectuaron con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador; esto es, con anterioridad al 26 de junio del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el hecho imputado N° 4 materia de análisis.
- Por todo lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral 089-2019-OEFA/DFAI respecto del hecho imputado N° 4.
- 28. Por lo otro lado, se debe señalar que el administrado solo presentó evidencias del cumplimiento del mejoramiento del 50% como mínimo de las <u>letrinas comunales</u> del área de influencia directa (hecho imputado Nº 4); sin embargo, no presentó evidencias para desvirtuar su responsabilidad respecto al hecho imputado Nº 5, respecto a la no realización del mejoramiento del 100% de las <u>letrinas de las</u> instituciones educativas del área de influencia directa.
- 29. Cabe señalar que de la revisión de las actas firmadas por administrado y los representantes de las comunidades del área de influencia directa (Anexo Nº 4), no consta la entrega o mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa, por lo que no se puede evidenciar que el administrado haya cumplido con su compromiso contemplado respecto al mejoramiento de las letrinas de los centros educativos; en ese sentido, el administrado con los medios probatorios presentados en su escrito de reconsideración, no ha logrado desvirtuar su responsabilidad respecto al hecho imputado Nº 5.
- 30. Por todo lo expuesto, se ratifica lo señalado en la Resolución Directoral respecto a que lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado N° 5, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral en el presente extremo.
- Por último, en el escrito de reconsideración, el administrado solicita que en el presente procedimiento administrativo sancionador se tengan presentes los principios de presunción de veracidad, y verdad material contemplados en TUO de la LPAG.
- 32. Al respecto, en atención al principio de presunción de veracidad, en la tramitación del presente PAS, se presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, en el presente PAS, se han aceptado y analizado todos los medios probatorios presentados por el administrado.
- 33. Adicionalmente, cabe indicar que el principio de verdad material dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrados solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados. En ese sentido, la Autoridad Decisora, al momento de

emitir pronunciamiento, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados materia de análisis.

34. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se han respectado los principios de veracidad y de verdad material.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

# SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral Nº 089-2019-OEFA/DFAI; correspondiendo archivar el hecho imputado Nº 4 de la Resolución Subdirectoral Nº 2781-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.</u> - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N.º 089-2019-OEFA-DFAI, confirmando la responsabilidad del administrado en el extremo referido al hecho imputado Nº 5 de la Resolución Subdirectoral Nº 2781-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04343043"

